



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 13/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00119	Ejecutivo Singular	ERICA MARIBEL - HIDALGO ROSERO vs OLGA PORTILLA UNIGARRO	Auto agrega liquidación credito sin trámite	12/03/2024
5200141 89001 2017 00189	Abreviado	JAIRO BASTIDAS CORAL vs MARIA CAROLINA - PALACIOS ARCOS	Auto agrega liquidación credito sin trámite	12/03/2024
5200141 89001 2018 00613	Ejecutivo Singular	EOSALBA ESTUPIÑAN BENAVIDES vs HOOVER - MELENDEZ RODRIGUEZ	Auto agrega liquidación credito sin trámite	12/03/2024
5200141 89001 2018 00908	Verbal Sumario	EMILIO ORTEGA DELGADO vs JUAN CARLOS - MELO BURBANO	Auto termina proceso por inasistencia	12/03/2024
5200141 89001 2020 00306	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JUAN CAMILO - OBANDO MAYA	Auto agrega liquidación credito sin trámite	12/03/2024
5200141 89001 2020 00498	Ejecutivo Singular	BAYRON ESTEBAN - DELGADO vs CLAUDIA CRISTINA - CERON RICAURTE	Auto agrega liquidación credito sin trámite	12/03/2024
5200141 89001 2021 00271	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs SANDRA LORENA - CORAL RAMIREZ	Auto decreta medidas cautelares	12/03/2024
5200141 89001 2021 00335	Ejecutivo Singular	FABIO MAURICIO MORENO SANTACRUZ vs JOSE FRANCISCO POTOSI VARGAS	Auto decreta medidas cautelares	12/03/2024
5200141 89001 2021 00468	Ejecutivo Singular	ROSALBA - GUERRERO vs ALICIA GOMEZ MARTINEZ	Auto no adiciona providencia	12/03/2024
5200141 89001 2022 00300	Ejecutivo Singular	DIOCESIS DE PASTO vs ALICIA NARVAEZ GUERRERO	Auto modifica liquidacion credito	12/03/2024
5200141 89001 2022 00300	Ejecutivo Singular	DIOCESIS DE PASTO vs ALICIA NARVAEZ GUERRERO	Auto modifica liquidación costas	12/03/2024
5200141 89001 2022 00435	Ejecutivo Singular	BERTHA LUCIA - MEDINA RAMOS vs DAISSY NATHALIA QUENGUAN JURADO	Auto decreta medidas cautelares	12/03/2024
5200141 89001 2023 00127	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JESUS MARQUINEZ NORMAN	Admite Control de Legalidad DEJA SIN EFECTOS LA COMUNICACION DEL 27 DE ENERO DE 2024 - TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE	12/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00139	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN vs DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/03/2024
5200141 89001 2023 00149	Ordinario	BLANCA PIEDAD - VILLOTA ARCINIEGAS vs MARIANA DE JESUS TULCAN	Auto designa curador ad litem	12/03/2024
5200141 89001 2023 00390	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs GLORIA GLADYS PARRA DE FLOREZ	Auto aprueba primera liquidación crédito	12/03/2024
5200141 89001 2023 00390	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs GLORIA GLADYS PARRA DE FLOREZ	Auto aprueba liquidación de costas	12/03/2024
5200141 89001 2023 00471	Ejecutivo Singular	EDISSON ALVEIRO MONTERO vs WILSON - DELGADO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente reconoce personería	12/03/2024
5200141 89001 2023 00522	Ejecutivo Singular	AYDA ANALI TOBAR ARTEAGA vs JESUS ANTONIO MONTANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente reconoce personería amparo de pobreza	12/03/2024
5200141 89001 2023 00522	Ejecutivo Singular	AYDA ANALI TOBAR ARTEAGA vs JESUS ANTONIO MONTANCHEZ	Auto corrige auto medida cautelar	12/03/2024
5200141 89001 2024 00123	Abreviado	MIRIAM GUERRA FLOREZ vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Auto inadmite demanda	12/03/2024
5200141 89001 2024 00124	Abreviado	MARTHA LUCIA BENAVIDES RUALES vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Admite demanda	12/03/2024
5200141 89001 2024 00125	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs JEISON JAMES PINTA PIANDA	Auto no libra mandamiento pago	12/03/2024
5200141 89001 2024 00125	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs JEISON JAMES PINTA PIANDA	Auto decreta medidas cautelares	12/03/2024
5200141 89001 2024 00127	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE MORAN LOPEZ vs FUNDACION COLORAMA COLECTIVO	Auto rechaza Demanda POR COMPETENCIA	12/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, doce (12) de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00119

Demandante: Erika Maribel Hidalgo

Demandada: Olga Portillo Unigarro

Pasto, doce (12) de marzo de 2024.

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de marzo de 2024</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, doce (12) de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a Continuación de Restitución de Inmueble Arrendado No.
520014189001-2017-00189

Demandante: Leidy Bastidas Coral y Jairo Bastidas Coral

Demandada: Carolina Palacios labrra y Manuel Jesús Rojas

Pasto, doce (12) de marzo de 2024.

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de marzo de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, doce (12) de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00613

Demandante: Hoover Meléndez Rodríguez.

Demandada: Rosalba Estupiñán Benavides

Pasto, doce (12) de marzo de 2024.

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de marzo de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto 12 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez, que, dentro del término otorgado en audiencia del 05 de marzo de 2024, ninguna parte justifico la inasistencia. Informo que no existen embargos de remanentes.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00908

Demandante: Emilio Ortega Delgado

Demandadas: Juan Carlos Melo Burbano y Catalina Melo Bravo

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente asunto se observa que, con auto del 8 de febrero de 2024 se convocó audiencia del artículo 392 del C.G. del P. fijando el día 05 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. Llegada la fecha y hora señaladas, ninguna de las partes se presentó ni mucho menos aportó excusa de su inasistencia. Además, ya venció la oportunidad para justificar la inasistencia que señala el numeral tercero del artículo 372 ibídem.

En consecuencia, procede dar aplicación al inciso 2º del numeral 4º de esa norma que establece: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que justifique la inasistencia, el juez, por medio del auto, declarará terminado el proceso... A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Para el año 2024 el salario mínimo es de \$1.300.000, por lo cual la sanción equivalente a 5 salarios mínimos mensuales es de \$6.500.000 para cada uno.

Por último, debe indicarse que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares.

Por lo anterior el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, instaurado por Emilio Ortega Delgado contra Juan Carlos Melo Burbano y Catalina Melo Bravo, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - SANCIONAR a Emilio Ortega Delgado identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.950.744 en calidad de demandante con multa equivalente a la suma de \$6.500.000 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-

8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- SANCIONAR a Juan Carlos Melo Burbano identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.520.444 en calidad de demandado con multa equivalente a la suma de \$6.500.000 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO.- SANCIONAR a Catalina Melo Bravo identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.299.838 en calidad de demandada con multa equivalente a la suma de \$6.500.000 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO.- SANCIONAR al abogado Edmundo Arturo Martínez identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.201.387 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con multa equivalente a la suma de \$6.500.000 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO. - A la ejecutoria de la notificación por ESTADOS de esta providencia, remítase una copia de esta providencia con la constancia de ejecutoria pertinente por cada uno de los sancionados ante la Oficina de Administración Judicial de Pasto para lo de su cargo.

SEPTIMO. - ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante con las constancias correspondientes.

OCTAVO. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, doce (12) de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00306

Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez

Demandada: Juan Camilo Obando May

Pasto, doce (12) de marzo de 2024.

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de marzo de 2024</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, doce (12) de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00489
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandada: Mónica Andrea Chaves Galeano

Pasto, doce (12) de marzo de 2024.

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de marzo de 2024</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 11 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita adición. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00468-00
Demandante: Rosalba Guerrero Guerrero
Demandados: Alicia Gómez Martínez y Francisco Javier Burbano Calvache

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita adición al auto proferido el 01 de marzo de 2024 toda vez que en el mismo se omitió resolver sobre la solicitud de retención e inmovilización del bien objeto de la medida cautelar.

Aclárese al togado que la inmovilización es competencia de la Inspección de Transito comisionada, quien debe imprimirla para poder realizar la diligencia de secuestro.

No hay nada que aclarar en la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de marzo de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00300
Demandante: Diócesis de Pasto
Demandados: Wilmer Andrés Narváez Cundar

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.515.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.515.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de marzo de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 1.515.000
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$ 1.515.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00300
Demandante: Diócesis de Pasto
Demandados: Wilmer Andrés Narváez Cundar

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

De conformidad con el art. 366 numeral 3 del CGP “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. (negrita fuera de texto), de la revisión del plenario la parte demandante no acredita o prueba los gastos judiciales, por lo tanto su valor es cero.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y del escrito de objeción presentado por el apoderado de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00300

Demandante: Diócesis de Pasto

Demandados: Wilmer Andrés Narváez Cundar

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la liquidación del crédito por el apoderado de la parte ejecutante, de la cual se corrió el respectivo traslado a la contraparte de conformidad con el art. 110 CGP, la cual objetada dentro de término, no obstante, el escrito de objeción no cuenta con *“una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*, tal como lo contempla el art 446 numeral 1 del CGP, motivo por el cual debe ser rechazada.

Por otra parte, se observa que la liquidación presentada por el demandante agrega valores correspondientes a costas procesales, gastos que serán debidamente valorados en el respectivo auto que aprueba costas, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

canon sep 2021	650000
canon oct 2021	1500000
canon nov 2021	1500000
canon dic 2021	1500000
cláusula penal	10000000
menos abono	2000000
total	13.150.000

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
13 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud elevada por la apoderada judicial por la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2023-00127-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Norman Jesús Marquinez

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el control de legalidad se observa el expediente y se advierte que en derivado 013 aparece la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la abogada Paola Andrea Oviedo Bravo, en nombre y representación de la parte demandada, adosando el correspondiente poder.

Secretaria responde el día 27 de enero de 2024, y remite correo electrónico con destino a la apoderada judicial de la parte demandada informando que se la considera notificada por conducta concluyente, adjuntando el enlace del proceso para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, sin embargo, le asiste razón a la aludida profesional considerando que esa gestión no corresponde a un trámite consagrado en la ley.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, evitando además cualquier vicio o irregularidad, de conformidad con lo reglado en los artículos 42 # 12 y 132 del C. G. del P., resulta pertinente realizar control de legalidad, dejando sin efecto la comunicación enviada por este Juzgado el 27 de enero de 2024 y en su lugar se dispondrá tener por notificado por conducta concluyente al señor Norman Jesús Marquinez conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, procediendo con el reconocimiento de personería jurídica de la apoderada judicial de la parte demandada y la remisión del enlace del proceso con la advertencia del conteo de términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - IMPRIMIR control de legalidad en el presente asunto, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la comunicación del 27 de enero de 2024, por la razón anotada en precedencia.

SEGUNDO. – TENER por notificado por conducta concluyente al señor Norman Jesús Marquínez, por las razones brevemente expuestas, de conformidad con el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítase el correspondiente enlace del proceso.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada Paola Andrea Oviedo Bravo, identificada con TP No. 275.196 del CSJ, para que actúe en nombre y representación del señor Norman Jesús Marquinez, en los términos y condiciones estipuladas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de marzo de 2024

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 12 de marzo de 2024. Encontrándose en turno doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00139
Demandante: Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE
Demandado: Daniel Ricardo Rodríguez Rodríguez

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni se presentaron excepciones y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 21 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE y en contra de Daniel Ricardo Rodríguez Rodríguez, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 13 de marzo de 2024

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2023-00149

Demandante: Blanca Piedad Villota Arciniegas

Demandada: herederos indeterminados de Mariana de Jesús Tulcan Cuajivoy y demás personas indeterminadas

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Mariana de Jesús Tulcan Cuajivoy y demás personas indeterminadas, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y cumplido el termino sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En segundo lugar, no se podra tener en cuenta el memorial poder de susticuooin aportado, por cuanto no se ha remitido de ninguna de las cuentas de correo registradas(Artículo 3 ley 2213 de 2022)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

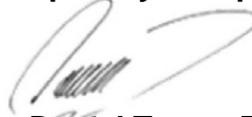
RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR a la abogada María del Carmen Guancha Zambrano, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de Mariana de Jesús Tulcan Cuajivoy y demás personas indeterminadas, a quien se puede ubicar en la Calle 18 No. 23 - 36 Edificio Banco de Occidente 3er Piso - Oficina 309; correo electrónico: aliadosjuridicosaj@hotmail.com; celular 3170237424

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO. – SIN LUGAR A ATENDER LA SOLICITUD de sustitución de poder, según lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 12 de marzo de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00390
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Gloria Gladis Parra de Flórez

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.883.286 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 2.883.286 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de marzo de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 2.883.286
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$ 2.883.286

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00390

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Gloria Gladis Parra de Flórez

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00390
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Gloria Gladis Parra de Flórez

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de marzo de 2024
_____ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 12 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante y la contestación allegada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00471-00

Demandante: Edison Alveiro Montero Castillo

Demandado: Wilson Edicson Delgado Caicedo

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó la constancia sobre la remisión de la comunicación para notificación personal, la cual según la certificación de la empresa de servicio postal fue entregada a su destinatario; en la misma fecha el demandado Wilson Edicson Delgado Caicedo allega memorial poder para que la abogada María Fernanda Recalde, lo represente en el presente asunto, este Juzgado dispondrá tener por notificado por conducta concluyente al demandado y a reconocer personería al mandatario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Recalde, identificada con T. P. 212.929 del C.S. de la J., para que actué en el presente asunto en representación del demandado Wilson Edicson Delgado Caicedo, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado Wilson Edicson Delgado Caicedo, de conformidad al artículo 301 del CGP.

TERCERO.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos por el termino de 10 días al demandado Wilson Edicson Delgado Caicedo por medio de su apoderada judicial, remitiendo por secretaria los anexos correspondientes al correo electrónico del mandatario.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de marzo de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 12 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante y la contestación allegada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00522

Demandante: Ayda Anali Tobar Arteaga

Demandados: Sebastián Montánchez Saldarriaga y los herederos indeterminados de Jesús Antonio Montánchez

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la notificación aportada por la apoderada de la parte ejecutante presenta diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, las gestiones tendientes a lograr la notificación se realizaron a la dirección física del demandado, de la cual se aporta certificación sobre su entrega; sin embargo, del contenido del documento remitido, se tiene que no se determina a quien se dirige la misma, no se suministra información del Juzgado y además se indica al notificado que cuenta con cinco días para contestar la demanda, de modo que no atiende lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., por lo tanto, no es posible tenerla en cuenta.

Ahora bien, en expediente obra escrito de excepciones de mérito allegada por el demandado Sebastián Montánchez Saldarriaga y por los señores Jesús Alejandro Montánchez Arango y Andrés Felipe Montánchez Rendón, quienes allegan prueba que acredita su condición de herederos del señor Jesús Antonio Montánchez, a través de apoderado judicial, razón por la cual este Juzgado dispondrá tener por notificados por conducta concluyente y a reconocer personería al mandatario.

Igualmente, los prenombrados solicitan se les conceda el beneficio de amparo de pobreza; se advierte que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., razón por la cual se concederá.

Finalmente, cumple señalar que se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas, una vez se integre el contradictorio con los herederos indeterminados del señor Jesús Antonio Montánchez, quienes serán representados por curador *ad litem*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Mario Fernando Álvarez Rodríguez, con T. P. 261.654 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de los demandados, Sebastián Montánchez Saldarriaga y Jesús Alejandro Montánchez Arango y Andrés Felipe Montánchez Rendón, en su condición de herederos determinados del señor Jesús Antonio Montánchez en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO.-VINCULAR al proceso a los señores Jesús Alejandro Montánchez Arango y Andrés Felipe Montánchez Rendón en su condición de herederos determinados del señor Jesús Antonio Montánchez.

CUARTO.- TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados Sebastián Montánchez Saldarriaga, Jesús Alejandro Montánchez Arango y Andrés Felipe Montánchez Rendón, en su condición de herederos del señor Jesús Antonio Montánchez, de conformidad al artículo 301 del CGP.

QUINTO.- CONCÉDER a los señores Sebastián Montánchez Saldarriaga, Jesús Alejandro Montánchez Arango y Andrés Felipe Montánchez Rendón, demandados en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerada de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEDE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de marzo de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 12 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante y la contestación allegada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00522

Demandante: Ayda Anali Tobar Arteaga

Demandados: Sebastián Montánchez Saldarriaga y los herederos indeterminados de Jesús Antonio Montánchez

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de la parte actora, revisado el plenario se observa que en auto de 4 de diciembre de 2023, se decretó el embargo del vehículo cuya propiedad le pertenecía al demandado Jesús Antonio Montánchez de Placas QSF74, oficiando a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto a fin de que registre la medida cautelar decretada, tal como fue solicitada sin embargo, como ahora lo informa la parte interesada, las placas del vehículo son QSF74D, por lo que procede la corrección, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 4 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

“DECRETAR el embargo del vehículo cuya propiedad le pertenecía al señor Jesús Antonio Montánchez, identificado en vida con C.C. No. 12.986.470, automóvil de placas QSF74D.

Ofíciase a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para lo de su cargo”

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de marzo de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2024-00123-00
Demandante: Miriam Janeth Guerra Florez
Demandada: Bienes Raíces Los Andes S.A.S. (ahora PyG Constructora S.A.S.)

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del CGP establece los requisitos de la demanda entre los cuales encontramos *los demás que exija la ley*.

A su turno, el artículo 384 del *ibídem* establece como presupuesto *sine qua nom* de la demanda de restitución de inmueble arrendado “... *la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”.

El artículo 90 del estatuto procesal, consagra que la demanda será inadmisibles “*cuando no reúna los requisitos formales*”.

Entrando en materia, reposa visible a folio 7 del libelo genitor el “*contrato de administración en arrendo de un inmueble*” suscrito entre Miriam Florez en calidad de propietaria del bien objeto de restitución y Oscar Daniel Gómez Argote, como representante legal de Bienes Raíces Los Andes SAS; sin embargo, dicho documento no tiene la identidad suficiente para ser considerado como contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario como lo exige el artículo 384 *ibídem*, pues basta con remitirnos a la cláusula primera para determinar que se trata efectivamente de una administración de un bien inmueble.

Así las cosas, no existe precisión en las pretensiones, en tanto si lo que realmente se persigue es la terminación del contrato de administración de arrendamiento, se deberá presentar la correspondiente demanda verbal declarativa, pues la vía escogida no puede ser la restitución.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte demandante informa que la empresa Bienes Raíces Los Andes SAS, ahora es PyG Constructora S.A.S, representada legalmente por Valentina Pulido Recalde, sin embargo, no existe prueba siquiera sumaria de tal afirmación; por el contrario, de los documentos adosados a la demanda se puede apreciar que se trata de organizaciones

jurídicas totalmente diferentes, debiendo –en consecuencia- aclarar en contra de quién van dirigidas sus pretensiones.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de “*Restitución de Inmueble Arrendado*” promovida por Miriam Janeth Guerra Florez, en contra de Bienes Raíces Los Andes S.A.S.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Fabio Armando Freyre García, con T.P. No. 338.544 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de marzo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2024-00124-00
Demandante: Martha Lucia Benavides Ruales
Demandada: Valentina Recalde Pulido - Alba Yolanda Gonzáles López

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además, teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble entregado en arrendamiento, se procederá a su admisión.

Por otra parte, se aclara que de la revisión del contrato de arrendamiento de inmueble adosado como prueba documental al plenario, quien figura como arrendataria es la señora Valentina Pulido Recalde, como persona natural, razón por la cual se torna indispensable integrar el contradictorio con la vinculación de la señora Alba Yolanda Gonzáles López, toda vez que es la persona que actualmente se encuentra ocupando –en calidad de inquilina- el bien inmueble objeto de restitución, a quien se ordenará notificar y dar traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la demandada.

No se puede predicar lo propio de la empresa PYG Constructora S.A.S, pues si bien la señora Valentina Pulido Recalde, figura como representante legal de dicha sociedad, el contrato de arrendamiento fue suscrito como persona natural y a nombre propio.

Finalmente, con relación a la solicitud de medidas cautelares, la misma será denegada pues deberá aclararse en cabeza de quién se encuentran los bienes objeto de embargo y secuestro, además, no señala cuáles son los establecimientos bancarios donde presuntamente tienen cuentas para embargar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Martha Lucia Benavides Ruales, en contra de Valentina Recalde Pulido.

SEGUNDO. – INTEGRAR el contradictorio con la vinculación de la señora Alba Yolanda Gonzáles López.

TERCERO. - SIN LUGAR a vincular a la empresa PYG Constructora SAS, por las razones brevemente anotadas.

CUARTO. - TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

QUINTO. - ORDENAR la notificación personal de la demandada y la vinculada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la providencia, para ejercer su derecho de contradicción.

SÉPTIMO. - ADVERTIR a la demandada que deberá pagar los cánones y demás conceptos a que esté obligado en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

OCTAVO. - DENEGAR la solicitud de medidas cautelares por las razones brevemente expuestas.

NOVENO. - RECONOCER personería a la abogada Tatiana Marcela Oliva Lopez, con T.P. No. 407.683 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de marzo de 2024

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00125-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Jeison James Pinta Pianda

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valore (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo, presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor Banco de Occidente S.A. y en contra de Jeison James Pinta Pianda, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$ 32.097.098,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda las obligaciones No. 3930040898 y 5162820089646669, más la suma de **\$ 2.522.588,00** por concepto de intereses de plazo liquidados entre 4 de diciembre de 2023 y 22 de febrero de 2024, más los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo por obligación de hacer No. 520014189001-2024-00127-00

Demandante: Juan José Morán López

Demandado: Fundación "Colorama" Colectivo

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

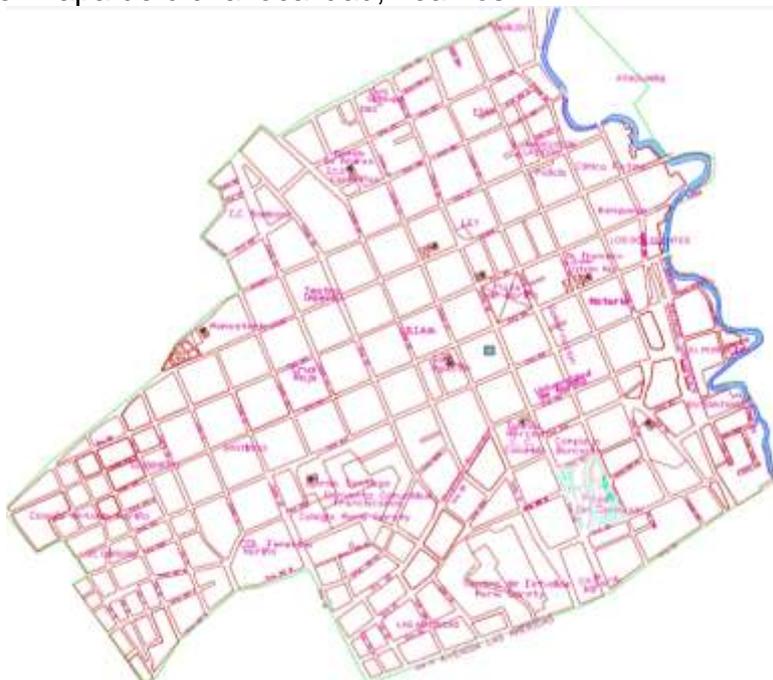
Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Juan José Morán López frente a Fundación "Colorama" Colectivo.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *"Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto."*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto por el domicilio de la parte demandada, el cual fue establecido en la carrera 29ª # 16-03, barrio San Andrés de esta ciudad, dirección que corresponde a la comuna 1, según el mapa de dicha localidad, veamos:



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de marzo de 2024

Secretario